



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis de septiembre de dos mil veintidós.

Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el artículo 82 y SS. del Código General del Proceso, a saber:

1. De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se deberá informar la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado para efectos de notificación, por lo tanto, allegará las evidencias correspondientes.
2. Deberá corregir la suma que se pretende cobrar, toda vez que el incremento de la cuota alimentaria se estableció cada año y no en enero de cada periodo, como así se relacionó en el hecho sexto de la demanda.
3. Deberá excluir lo relativo al vestuario adeudado, debido a que el mismo no fue cuantificado en el acta de conciliación aportada, en tal sentido, deberá modificar la suma que se pretende cobrar.
4. Se deberá indicar la razón por la cual en el poder se afirma que el ejecutado es domiciliado en el Municipio de Medellín y en el acápite de notificaciones, las mismas se deben realizar en la Carrera 48CC # 45-51 Barrio las Acacias del Municipio de Gómez Plata, lo anterior, para efectos de establecer competencia.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-